Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Leccese, María del Valle c/ AFIP s/ nulidad de acto administrativo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que María del Valle Leccese interpuso demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de obtener la declaración de nulidad de actos administrativos (disposiciones DV RRTU 1/07, 2/07 y 2/08) y dictámenes que trataron y resolvieron las impugnaciones que efectuó a la calificación de su desempeño laboral en los períodos marzo de 2003-febrero de 2004 y marzo de 2004-febrero de 2005.

2°) Que, al revocar parcialmente la decisión del juez de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán admitió el reclamo relacionado con la calificación del segundo de los períodos mencionados y, en consecuencia, declaró la nulidad de las disposiciones DV RRTU 01/07, 02/07 y 02/08.

Para decidir de esta forma entendió que, en cuanto al período marzo de 2003-febrero de 2004, la impugnación formulada en sede administrativa resultaba extemporánea, por lo que se encontraba firme y no podía ser revisada en sede judicial.

Respecto a la calificación del restante período, consideró que las garantías constitucionales de la actora no habían sido respetadas al sustanciarse el procedimiento

impugnatorio pues tanto el recurso de reconsideración como el recurso jerárquico por ella deducido habían sido resueltos por su superior directo, el jefe de la sección determinaciones de oficio de la dependencia donde prestaba servicios. Agregó que las disposiciones DV RRTU 1/07 y 2/07 habían decidido un planteo de reconsideración ya resuelto cuando "…lo pertinaz era elevar las actuaciones al superior para que resolviera el recurso jerárquico en subsidio" (confr. fs. 342 vta./343 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

Finalmente, agregó que los actos mencionados reducían la discusión a lo meramente formal sin justificar las razones por las que se había disminuido la calificación del desempeño de la demandante.

3°) Que dicha decisión motivó un pedido de aclaratoria (fs. 348/350) y un posterior recurso extraordinario (fs. 354/388) de la parte demandada.

El *a quo* hizo lugar al primero de esos planteos y aclaró que en el punto II de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 3 de octubre de 2016 "…en vez de Disposiciones N° 01/07 y 02/08, deberá decir 'Disposiciones 02/07 y N° 214/08'", ello atento a que había existido un error en la cita numérica de las disposiciones involucradas en el caso.

Posteriormente, denegó el remedio federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que dio origen a la queja en examen.



4°) Que si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la apreciación que en estas se efectúa de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983).

5°) Que tal situación se configura en el *sub lite*, pues la conclusión a la que arribó la cámara respecto a que los recursos interpuestos por la actora fueron resueltos por un mismo funcionario que, además, carecía de competencia para hacerlo, se sustentó en una equivocada valoración de los antecedentes obrantes en la causa.

En efecto, ese razonamiento omitió considerar que mediante la disposición AFIP 214/08 –cuya copia obra agregada a fs. 148/159- el Director de la Dirección General Impositiva a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos expresamente había desestimado el recurso jerárquico interpuesto por la actora contra la calificación que se le asignara por el período comprendido entre marzo de 2004 y febrero de 2005.

Tal antecedente, que pone de manifiesto la existencia de una decisión de la máxima autoridad de la demandada sobre el punto en disputa, resultaba de capital importancia para resolver

el caso y, sin embargo, no fue objeto de consideración por el tribunal de grado, lo que demuestra que la sentencia solo efectuó una interpretación fragmentada de las circunstancias de la causa.

6°) Que no obsta a lo hasta aquí señalado el hecho de que, al hacer lugar al pedido de aclaratoria de la demandada, el *a quo* haya señalado que la declaración de nulidad alcanzaba a la disposición AFIP 214/08, pues ni en ese pronunciamiento ni en la sentencia aclarada se efectuó consideración alguna acerca de dicho acto que pudiera justificar un pronunciamiento en el sentido indicado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), demandada en autos**, representada por la **Dra. María José Rodríguez Campo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Tucumán.**